



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0024/25

UNAMA12502274

SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330031925000617

RESOLUCIÓN

Se **confirma** la respuesta que dio origen al recurso de revisión citado al rubro y se emite la presente con base en los siguientes antecedentes:

1. SOLICITUD. El 11 de marzo de 2025 la persona solicitante requirió al sujeto obligado, la siguiente información:

"(...)

Solicitud de Información:

Con fundamento en el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito se me proporcione la siguiente información respecto a la experiencia y conocimientos previos en materia de derechos universitarios de César Flores Mancilla antes de su ingreso a la Defensoría de los Derechos Universitarios:

Trayectoria profesional antes de su nombramiento como Defensor Adjunto en la UNAM.

Cargos ocupados en instituciones académicas, administrativas o jurídicas con relación a la defensa de derechos universitarios o derechos humanos.

Publicaciones, investigaciones o participaciones en foros, seminarios o congresos sobre derechos universitarios previos a su nombramiento.

Títulos, certificaciones, diplomados o especializaciones en materia de derechos universitarios, derechos humanos o temas relacionados.

Experiencia en mediación, conciliación o resolución de conflictos universitarios antes de su ingreso a la Defensoría.

Méritos o criterios que se tomaron en cuenta para su selección con base en su experiencia previa en la materia.

Modalidad de Entrega:

Solicito que la información sea entregada en formato digital y, de ser posible, a través de correo electrónico.

Fundamento Legal:

De conformidad con el Artículo 5 del Reglamento de Transparencia de la UNAM, se presume que la información en posesión de la universidad es pública, salvo excepciones expresamente previstas en la ley. En caso de que alguna de las solicitudes se clasifique como información confidencial o reservada, solicito se emita una resolución fundada y motivada conforme al Artículo 35 del Reglamento, así como la entrega de versiones públicas de la información en caso de ser posible.

Observaciones Finales:



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0024/25

UNAMAI2502274

SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330031925000617

Si alguna parte de la información solicitada no es competencia de la UNAM, solicito se me oriente sobre el sujeto obligado que pueda proporcionarla, conforme al Artículo 52 del Reglamento de Transparencia.

Agradezco su pronta respuesta dentro del plazo legal establecido y quedo atento a cualquier requerimiento adicional.

NO REQUIERO EL CV QUE SE ENCUENTRA PUBLICADO EN LA PAGINA DE LA DEFENSORIA. PUES DENTRO DE EL NO SE ACREDITA EXPERTIS EN DERECHOS UNIVERSITARIOS.

(...).

2. RESPUESTA. El 09 de abril de 2025 el sujeto obligado notificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a la solicitud, en los términos siguientes:

(...)

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21º, fracción V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifico a usted el oficio DDUIAVG/T/2442/2025 de fecha 09 de abril de 2025, a través del cual la de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género atiende la solicitud en mención.

(...)

Con respecto al oficio DDUIAVG/T/2442/2025 este da respuesta en los siguientes términos:

(...)

En cumplimiento al principio de máxima publicidad de la información relacionada con la presente solicitud, es menester hacer referencia al criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

En este sentido, me permito comentarle que la formación profesional del actual Defensor Adjunto del área de Derechos Universitarios, puede ser consultada en el siguiente enlace electrónico: <https://www.defensoria.unam.mx/web/defensoria/defensoria/cesar-flores-mancilla>.

Ahora bien, en cuanto a los “méritos o criterios que se tomaron en cuenta para su selección”, le indico que de conformidad con los artículos 7º del Estatuto de la Defensoría de los Derechos



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0024/25

UNAMAI2502274

SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330031925000617

Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género (Estatuto) y 10 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género (Reglamento), las personas Defensoras Adjuntas pueden ser nombradas y removidas por la persona titular de la Defensoría.

Al respecto, se exigirán como requisitos de elegibilidad para las personas Defensoras Adjuntas: (i) cumplir con los requisitos de elegibilidad que corresponden a las personas titulares de las direcciones de facultades o escuelas; (ii) tener una antigüedad mínima de cuatro años al servicio de la Universidad, y (iii) demostrar que cuentan con experiencia en materia de defensa de los derechos humanos.

Finalmente, en cuanto a la presente solicitud de información, también es importante considerar el contenido del criterio 16/17, emitido por el INAI, en el cual establece lo siguiente:

“Expresión documental. [...]”

En virtud de ello, esta Defensoría da respuesta a la persona peticionaria conforme al contenido público de su sitio web y a lo establecido en su Estatuto, mismo que puede ser consultado en el siguiente enlace:
<https://www.abogadogeneral.unam.mx:8443/legislacion/view/106/defensoria>.

(...)“

3. RECURSO DE REVISIÓN. El 19 de junio de 2025 la persona recurrente presentó su recurso de revisión en contra del sujeto obligado en los términos siguientes:¹

“AGRAVIOS:

Incumplimiento del principio de exhaustividad (Art. 8, fracción VI LGTAIP):

La respuesta no atendió de manera completa todos los puntos solicitados, pues se limitó a proporcionar un vínculo a un resumen parcial, sin dar acceso a la formación académica completa ni a los elementos que sustenten su nombramiento.

^{1 1} La fecha original del recurso corresponde al 24 de abril de 2025. Sin embargo, derivado de la publicación de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de marzo de 2025, cuya vigencia inició el 21 de marzo del mismo año, se estableció en el transitorio décimo octavo, segundo párrafo, la suspensión por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada del Decreto todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación establecidos en la Ley General y demás normativa aplicable. De lo anterior, al reanudarse los trámites el 19 de junio del año en curso es que se tome como fecha de interposición la antes señalada.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0024/25

UNAMA12502274

SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330031925000617

Violación al principio de documentación (Art. 8, fracción III LGTAIP):

La trayectoria y perfil de un servidor público, especialmente en un cargo como defensor adjunto, debe estar documentada en archivos oficiales. El sujeto obligado está en la obligación de proporcionar dicha documentación, no solo redireccionar a un resumen.

Inobservancia de la obligación de transparencia activa (Art. 65, fracción XVI LGTAIP):

Los sujetos obligados deben publicar la información curricular completa de las personas servidoras públicas desde nivel de jefatura de departamento hasta la titularidad, lo cual incluye estudios, experiencia y formación complementaria.

Falta de información sobre la idoneidad del nombramiento:

El acceso a esta información es relevante no solo por ser pública, sino porque forma parte del derecho ciudadano a conocer el perfil de quienes ejercen funciones de autoridad, especialmente en cargos sensibles como los relacionados con la defensa de derechos humanos en contextos universitarios.

Principio de máxima publicidad (Art. 7 LGTAIP):

La respuesta restringe información que debe ser pública y proactiva, sin justificar adecuadamente dicha limitación, ni ofrecer una versión pública más completa.

PETICIÓN:

Con fundamento en los artículos 144, 145 y 146 de la LGTAIP, solicito:

Que se revoque la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Que se ordene la entrega completa de la trayectoria profesional del servidor público César Paolo, incluyendo:

Formación académica (licenciatura, posgrados, instituciones y fechas).

Cursos, diplomados, seminarios u otras capacitaciones.

Experiencia profesional previa vinculada con funciones similares.

Criterios institucionales que respaldan su designación como defensor adjunto.

Que se recuerde al sujeto obligado su responsabilidad de cumplir con las obligaciones de transparencia activa sobre el personal que desempeña cargos de autoridad.” (sic)



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0024/25

UNAMAI2502274

SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330031925000617

4. TURNO. El 01 de septiembre de 2025 se asignó el número de expediente AGAUNAM/RRA/0024/25 al recurso de revisión y se turnó para su trámite.

5. ADMISIÓN. El 01 de septiembre de 2025 se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión, se integró el expediente respectivo y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN. El 01 de septiembre de 2025 se notificó a las partes el acuerdo de admisión, a través de los medios señalados para tal fin.

7. INFORME DEL SUJETO OBLIGADO. El 09 de septiembre de 2025, se recibieron las manifestaciones del sujeto obligado, en los siguientes términos:

“(…)

SEGUNDO. *De los argumentos vertidos a través del presente medio de impugnación, se advierte que la única inconformidad que hace valer la parte recurrente consiste en una presunta entrega de información incompleta, al señalar que no se atendieron todos los puntos solicitados, argumento que deviene en improcedente por infundado, como se demostrará a continuación.*

*Primeramente, es necesario puntualizar que, de conformidad con lo previsto en los artículos 129 de la Ley General, así como 12 y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal, los sujetos obligados garantizarán el derecho de acceso a la información pública de los particulares con la entrega de aquellos documentos que se encuentren en sus archivos, **así como de cualquier otro registro que documente el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita*

*En este contexto, **toda solicitud de acceso a la información pública debe estar encaminada a obtener un documento o expresión documental**, en el marco de las variantes descritas, que se encuentre en los archivos de cualquier dependencia u órgano del Estado, conforme a lo requerido por los particulares, **sin que ello implique la generación de documentos específicos.***

Entendiéndose como expresión documental, cualquier expediente, reporte, estudio, acta, resolución, oficio, correspondencia, acuerdo, directiva, directriz, normativa, circular, contrato, convenio, instructivo, nota, memorándum, estadística o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0024/25

UNAMAI2502274

SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330031925000617

documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, fracción VII de la Ley General.

*En este punto conviene retomar la petición de la persona solicitante consistente en: "... se me proporcione la siguiente **información respecto a la experiencia y conocimientos previos en materia de derechos universitarios de ... antes de su ingreso** a la Defensoría de los Derechos Universitarios: Trayectoria profesional antes de su nombramiento como ... en la UNAM. Cargos ocupados en instituciones académicas, administrativas o jurídicas con relación a la defensa de derechos universitarios o derechos humanos. Publicaciones, investigaciones o participaciones en foros, seminarios o congresos sobre derechos universitarios previos a su nombramiento. Títulos, certificaciones, diplomados, especializaciones en materia de derechos universitarios, derechos humanos o temas relacionados. Experiencia en mediación, conciliación o resolución de conflictos universitarios antes de su ingreso a la Defensoría. Méritos o criterios que se tomaron en cuenta para su selección con base en su experiencia previa en la materia..."; de cuya redacción se desprende que se trata de **una consulta**, misma que va encaminada a que se genere un documento específico para su atención a través de un pronunciamiento categórico, lo anterior, de acuerdo a la definición del término "consultar" contenido en el Diccionario de la lengua española que reza: "Pedir parecer, dictamen o consejo a alguien". Situación que resulta contraria a lo que prevé la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, pues esta Institución Educativa no se encuentra obligada a generar documentos ad hoc para atender dichas consultas, tal como quedó precisado anteriormente, y en términos del criterio SO/003/2017, emitido por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala:*

(...)

Consecuentemente, toda vez que el peticionario está planteando una consulta, sin identificar de forma precisa la documentación de su interés, para su atención no era ni es factible elaborar un documento ad hoc en el que se emitiera un pronunciamiento sobre los puntos planteados, sino realizar una búsqueda amplia y exhaustiva para localizar y otorgar la expresión documental que mejor se ajuste o dé cuenta al requerimiento de información, observando el criterio SO/016/2017 emitido por el Pleno del entonces Órgano Garante.

En este sentido, la Defensoría otorgó aquella expresión documental que atiende lo solicitado, haciendo del conocimiento del particular, lo siguiente:

- *Respecto de la "Trayectoria profesional antes de su nombramiento como ... en la UNAM. Cargos ocupados en instituciones académicas, administrativas o jurídicas con relación a la defensa de derechos universitarios o derechos humanos. Publicaciones, investigaciones o participaciones en foros, seminarios o congresos sobre derechos*



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0024/25

UNAMA12502274

SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330031925000617

universitarios previos a su nombramiento. Títulos, certificaciones, diplomados, especializaciones en materia de derechos universitarios, derechos humanos o temas relacionados. Experiencia en mediación, conciliación o resolución de conflictos universitarios antes de su ingreso a la Defensoría”; se proporcionó un enlace electrónico mediante el cual se puede consultar la información con que se cuenta desagregada sobre la experiencia profesional y académica de la persona de interés del hoy recurrente, tal y como se muestra a manera de ejemplo con las capturas de pantalla que a continuación se insertar:

(...)

- *Referente a: “Méritos o criterios que se tomaron en cuenta para su selección con base en su experiencia previa en la materia...”, se informó que los requisitos de elegibilidad para las personas Defensoras Adjuntas, están fundados en los numerales 7º del Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género y 10 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género, mismos que anotan a: 1) cumplir con los requisitos de elegibilidad que corresponden a las personas titulares de las direcciones de facultades o escuelas; 2) tener una antigüedad mínima de cuatro años al servicio de la Universidad, y 3) demostrar que cuentan con experiencia en materia de defensa de los derechos humanos.*

En este tenor, resulta válido concluir que la manifestación hecha valer por el particular relativa a que no se atendió de manera completa la solicitud, cada uno de los puntos de la misma, resulta infundada, puesto que, a pesar de que no se detenta una expresión documental con la especificidad requerida, se hizo entrega de aquella que mejor da cuenta a su requerimiento de información.

En efecto respecto de la primera parte de su pedimento, se le proporcionó el enlace electrónico mediante el que puede realizar la consulta de la experiencia profesional y académica del Defensor Adjunto que señala en su solicitud y que permite responder, como quedó precisado líneas antes, todos los puntos relativos. Por cuanto hace a la segunda parte, se señaló de manera precisa los artículos y ordenamientos universitarios que dan respuesta a su inquietud y que contienen los criterios a considerar en el nombramiento de un defensor adjunto, tal es el caso del 7º del Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género y 10 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género.

En este sentido, si bien el derecho humano de acceso a la información comprende entre otros aspectos el solicitar y recibir información, principalmente una expresión documental, ello no necesariamente implica que la respuesta deba cumplir con las especificidades requeridas por los solicitantes, como lo pretende el inconforme; ya que los sujetos obligados tienen el



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0024/25

UNAMAI2502274

SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330031925000617

imperativo de proporcionar los documentos tal cual obren en sus archivos, situación que en el presente asunto aconteció, al señalar la fuente, el lugar y la forma (liga de acceso a la información curricular) que prevén aspectos relacionados con sus pedimentos, así como la normatividad respectiva que contiene los parámetros de interés y que le permiten tener certeza jurídica sobre sus dudas e inquietudes.

*De manera que la actuación de la Dependencia Universitaria en la entrega de la información solicitada, fue conforme al principio de **buena fe**, que consisten en un imperativo de conducta diligente y correcta que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Novena Época, Registro 179656, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Tipo de Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.118 A Página: 1725, que se cita a continuación:*

(...)

En esta tesitura, contrario a lo que arguye el quejoso, este sujeto obligado a través de su respuesta atendió de manera puntual y oportuna su requerimiento de información, observando los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales, en términos del criterio SO/002/2017, emitido por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se refieren a:

(...)

Razonamiento del que se desprende la definición de los dos conceptos aludidos: Congruencia, la cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y, Exhaustividad, cuyo significado conlleva a que dicha contestación se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se puede apreciar de la respuesta notificada al inconforme por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia el 9 de abril de 2025.

Consecuentemente, dado que la respuesta se encuentra apegada a la normatividad de la materia, se considera procedente que esa Autoridad garante desestime por infundadas las manifestaciones de la persona recurrente y confirme la contestación brindada por este sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información al rubro señalada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 157, fracción II, de la Ley Federal de la materia.

Finalmente, a efecto de acreditar lo manifestado en los alegatos rendidos por este sujeto obligado, conforme a los artículos 7º y 156, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ofrecen las siguientes:



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0024/25

UNAMAI2502274

SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330031925000617

PRUEBAS

1. La **DOCUMENTAL**, consistente en la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031925000617**, que en obvio de innecesaria exhibición obra en la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. La **DOCUMENTAL**, consistente en la respuesta notificada por la Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031925000617**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el 8 de abril de 2025, y su anexo:
 - Oficio número DDUIAVG/T/2442/2025, de fecha 9 de abril de 2025, emitido por la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención a la Violencia de Género, a través del cual atiende la solicitud de mérito
3. La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que, previstos en la Ley o se deduzcan de los hechos conocidos, benefician a esta Casa de Estudios.
4. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, en todo lo que favorezca a los intereses de este sujeto obligado

(...)"

8. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 22 de octubre de 2025 se declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y se notificó el acuerdo respectivo a las partes.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. COMPETENCIA. La Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo establecido en el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; los artículos 3, fracción V; 35, fracciones I y II; 144; 145; 146; 148; 153, fracción I y Décimo Octavo transitorio de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; así como el artículo Segundo, Apartado A, fracción I y II del *Acuerdo que crea y establece funciones de la autoridad garante de la Universidad Nacional Autónoma de México, en materia de acceso a la información pública y protección de*



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0024/25

UNAMA12502274

SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330031925000617

datos personales, publicado en la Gaceta de la Universidad Nacional Autónoma de México el 19 de mayo de 2025.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, conviene mencionar las causales de improcedencia y sobreseimiento en los términos de la Ley General.

El artículo 158 de la Ley General dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la Ley General; II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la Ley General; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la Ley General; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta, o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por su parte, el artículo 159, de la Ley General establece que el recurso de revisión podrá ser sobreseído en todo o en parte, cuando: I. El recurrente se desista; II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan; III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos señalados.

En el caso particular, de las constancias que integran el expediente en que se actúa no se advierte que se actualice de alguna de las causales antes previstas.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Se solicitó la siguiente información sobre la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género:

- a) Información respecto a la experiencia y conocimientos previos en materia de derechos universitarios de César Flores Mancilla antes de su ingreso a la Defensoría de los Derechos Universitarios: Trayectoria profesional; cargos ocupados en instituciones académicas, administrativas o jurídicas; Publicaciones, investigaciones o participaciones en foros, seminarios o congresos; Títulos, certificaciones,



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0024/25

UNAMA12502274

SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330031925000617

diplomados o especializaciones; Experiencia en mediación, conciliación o resolución de conflictos universitarios, todo con relación a la defensa de derechos universitarios o derechos humanos.

- b) Méritos o criterios que se tomaron en cuenta para su selección como defensor adjunto con base en su experiencia previa en la materia.

En respuesta, el sujeto obligado proporcionó a) con la información profesional del Defensor Adjunto del área de Derechos Universitarios indicado a través de un enlace electrónico. De acuerdo con la Defensoría, ésta dijo no contar con registro exacto de lo requerido, por lo que se acotó a localizar la expresión documental que diera cuenta de la información solicitada, que para el caso en específico se acotó al *currículo vitae* de la persona solicitada.

Al respecto del inciso b) le indicó que las personas Defensoras Adjuntas pueden ser nombradas y removidas por la persona titular de la Defensoría; mientras que los requisitos de elegibilidad para las personas Defensoras Adjuntas son: (i) cumplir con los requisitos de elegibilidad que corresponden a las personas titulares de las direcciones de facultades o escuelas; (ii) tener una antigüedad mínima de cuatro años al servicio de la Universidad, y (iii) demostrar que cuentan con experiencia en materia de defensa de los derechos humanos. Finalmente, se le adjunto mediante enlace electrónico el Estatuto de la citada dependencia.

La persona recurrente presentó su recurso de revisión en contra del sujeto obligado manifestando que la respuesta se encontraba incompleta ya que no daba respuesta puntual a lo solicitado, pues se limitó a proporcionar un vínculo a un resumen parcial, sin dar acceso a la formación académica completa ni a los elementos que sustenten su nombramiento. Por lo que se actualizaba un incumplimiento del principio de exhaustividad, una violación al principio de documentación, pues el sujeto obligado está en la obligación de proporcionar dicha documentación, no solo redireccionar a un resumen, así como de publicar la información curricular completa de las personas servidoras públicas.

En sus alegatos, el sujeto obligado refirió que la queja interpuesta por el recurrente es infundada debido a que la respuesta partió de las facultades y atribuciones que la normatividad universitaria le confiere, razón por lo cual la Defensoría otorgó aquella



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0024/25

UNAMA12502274

SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330031925000617

expresión documental que atiende a la información respecto a la experiencia y conocimientos previos en materia de derechos universitarios de César Flores Mancilla antes de su ingreso a la Defensoría de los Derechos Universitarios, haciéndolo del conocimiento del particular y sin tener la obligación de generar documentos *ad hoc* al solicitante (recurrente).

Por otro lado, en cuanto a los Méritos o criterios que se tomaron en cuenta para su seleccionar al señalado como defensor adjunto, el sujeto obligado recalcó que en la respuesta original se señaló de manera precisa los artículos y ordenamientos universitarios que dan respuesta a su inquietud y que contienen los criterios a considerar en el nombramiento de un defensor adjunto (Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género y el Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género).

En vista del agravio formulado por la persona recurrente, en esta sección se determinarán, para su análisis, las causales de procedencia del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se detalla a continuación:

Causal 1. IV. La entrega de información incompleta;

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO. El artículo 131 de la Ley General establece que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar en relación con sus facultades, competencias o funciones. En ese sentido, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, en donde la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

De lo anterior, el derecho de acceso de las personas quedará garantizado, en el momento que los sujetos obligados entreguen la información que obre en sus archivos.

Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente a lo pretendido por las personas solicitantes; pues sólo de esta manera, será posible cumplir



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0024/25

UNAMA12502274

SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330031925000617

con los objetivos previstos en la Ley General en su artículo 2, como son:

- Proveer lo necesario para que toda parte solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y
- Favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Así, se tiene que sobre la información respecto a la experiencia y conocimientos previos en materia de derechos universitarios de César Flores Mancilla antes de su ingreso a la Defensoría de los Derechos Universitarios, esto es: *“Trayectoria profesional antes de su nombramiento como Defensor Adjunto en la UNAM. Cargos ocupados en instituciones académicas, administrativas o jurídicas con relación a la defensa de derechos universitarios o derechos humanos. Publicaciones, investigaciones o participaciones en foros, seminarios o congresos sobre derechos universitarios previos a su nombramiento. Títulos, certificaciones, diplomados o especializaciones en materia de derechos universitarios, derechos humanos o temas relacionados. Experiencia en mediación, conciliación o resolución de conflictos universitarios antes de su ingreso a la Defensoría”*, el sujeto obligado entregó un enlace electrónico en el que se observa la trayectoria profesional y académica del Defensor adjunto en cuestión.

De lo anterior se advierte que la respuesta proporcionada se encuentra completa pues el sujeto obligado entregó el enlace electrónico en el que se puede encontrar la información solicitada, a saber, formación académica profesional de 1992 a 2024; Su experiencia laboral entre 2001 a la fecha; así como actividades académicas, publicaciones, concursos, becas y otra información, la cual cubre el rubro, pero no exclusivamente, sobre derechos universitarios y/o derechos humanos.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0024/25

UNAMAI2502274

SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330031925000617

César Flores Mancilla

Formación profesional

Licenciatura en Economía, UAM-Xochimilco, 1992-1996. Cédula profesional: 3012890.

Licenciatura en Derecho, UNAM, 1994-1998. Cédula profesional: 9172241.

Maestría en Administración y Políticas Públicas, CIDE, 1999-2001. La tesis obtuvo Mención Honorífica en el Premio Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) 2002. Cédula profesional: 4073424.

Maestría en Derecho, Economía y Políticas Públicas, Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset, Universidad Complutense de Madrid, España, 2006-2007. Título certificado por el Colegio de Notarios de Madrid y apostillado conforme al Convenio de La Haya con el número: 72208.

Otros estudios

Diplomado en Derecho Administrativo, Facultad de Derecho, UNAM, 2014.

Diplomado en Análisis Político Estratégico, División de Estudios Políticos, CIDE, 2014-2015.

Diplomado "La Suprema Corte y los derechos humanos", SCJN, 2022.

Diplomado "Derechos Humanos. Aproximaciones para su Defensa", SCJN, 2024.

Diplomado "Juicio de Amparo", SCJN, 2024.

Experiencia laboral

Asesor, Dirección de la Facultad de Derecho, UNAM, 2001-2003.

Secretario de Planeación, Facultad de Derecho, UNAM, 2003.

Subdirector de Normatividad, Dirección General de Asuntos Jurídicos, CJF, 2003-2004.

Asesor, Oficina del Abogado General, UNAM, 2004.

Secretario Técnico, Oficina del Abogado General, UNAM, 2004-2005.

Jefe de Unidad, Centro de Capacitación Judicial Electoral, TEPJF, 2005.

Coordinador Técnico Administrativo, Comisión de Administración, TEPJF, 2006.

Asesor de Consejero, CJF, 2007.

Secretario Técnico de Comisionado, Comisión de Administración, TEPJF, 2008-2011.

Coordinador Técnico Administrativo, Comisión de Administración, TEPJF, 2011-2012.

Secretario Técnico de Consejero, CJF, 2012.

Secretario Particular, Subsecretaría de Derechos Humanos, SEGOB, 2013.

Como bien consideró el sujeto obligado en los alegatos, toda vez que el peticionario planteó una consulta, sin identificar de forma precisa la documentación de su interés, la Defensoría para su atención no tiene la obligación de elaborar un documento *ad hoc* en el que se emitiera un pronunciamiento sobre los puntos planteados, por lo que procedió a realizar una búsqueda amplia y exhaustiva para localizar y otorgar la expresión documental que mejor se ajustara o diera cuenta al requerimiento de información, lo cual se encuentra en concordancia en lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de la materia. De ahí que se estime que la respuesta entregada esté completa, pues la información proporcionada en el enlace (<https://www.defensoria.unam.mx/web/defensoria/defensoria/cesar-flores-mancilla>) contiene información respecto a la experiencia y conocimientos previos en materia de derechos universitarios y de derechos humanos de César Flores Mancilla antes y después de su ingreso a la Defensoría de los Derechos Universitarios.

Ahora bien, con respecto a los *méritos o criterios que se tomaron en cuenta para su selección como Defensor Adjunto*, el sujeto obligado señaló los artículos y ordenamientos universitarios que dan respuesta a su inquietud y que contienen los criterios a considerar en el nombramiento de un defensor adjunto, tal es el caso del 7º del Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0024/25

UNAMAI2502274

SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330031925000617

Violencia de Género y 10 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género.

A fin de garantizar el derecho de acceso a la información, contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6° y su normativa secundaria, la Ley General, con respecto de los principios rectores de las Autoridades garantes contenidos en el artículo 8°, esta Autoridad Garante buscó y revisó la normativa señalada por el sujeto obligado, a partir de la cual se confirma la adecuada citación de la normativa señalada.² Misma que establece tres requisitos: (1) cumplir con los requisitos de elegibilidad que corresponden a las personas titulares de las direcciones de facultades o escuelas; (2) tener una antigüedad mínima de cuatro años al servicio de la Universidad, y (3) demostrar que cuentan con experiencia en materia de defensa de los derechos humanos.

De todo lo anterior, se advierte que el Área Universitaria realizó una búsqueda exhaustiva y con criterio amplio para dar cuenta de lo petitionado, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley General.

De ahí que la respuesta otorgada fuese exhaustiva y razonable bajo lo establecido en el artículo 131 de la Ley General, ya que a pesar de que no se detenta una expresión documental con la especificidad requerida, se hizo entrega de aquella que mejor da cuenta a su requerimiento de información, así como de la normativa que establece los requisitos, que hace las veces de criterios, para ser Defensor Adjunto en la multicitada Área Universitaria.

Por lo tanto, el agravio hecho valer por la persona recurrente es **infundado**, en tanto que la respuesta está completa.

QUINTO. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

² Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género, disponible en: <https://www.defensoria.unam.mx/web/estatuto> ; Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género, disponible en: <https://www.defensoria.unam.mx/web/defensoria/marco-normativo/reglamento-2021> .



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0024/25

UNAMA12502274

SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330031925000617

En ese sentido, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.

Así lo acordó y firma la Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU.”

Ciudad Universitaria, a 23 de octubre de 2025.



**Dra. María Marván Laborde,
Titular de la Autoridad Garante**